

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 23
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00128/2022

EDIFICIO SA GERRERÍA, 1 PLANTA, TRAVESSA D'EN BALLESTER 20

Teléfono: 971 21 94 21, Fax: 971 21 94 86

Correo electrónico: instancia23.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: OGG

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 07040 42 1 2022 0004061

JVB JUICIO VERBAL 0000527 /2022 SECCION-2

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000172 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. BENKI DIGITAL LENDING SLU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Palma, a tres de junio de dos mil veintidós

[REDACTED] juez del Juzgado de Primera Instancia nº. 23 de esta ciudad, ha visto el presente **JUICIO VERBAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, referenciado con el núm. 531/21, en el que figura como parte demandante la mercantil **BENKI DIGITAL LENDINGS.L.U**, representado por el procurador D. [REDACTED] como parte demandada D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- I.- / El presente procedimiento de Juicio Verbal se inició por **petición de juicio monitorio** interpuesta por la representación procesal de la entidad la mercantil **BENKI DIGITAL LENDINGS.L.U**, frente a D. [REDACTED] por cuyo suplico solicita "en el plazo de 20

días efectúe el pago de la cantidad reclamada, que asciende a 834,08 € bajo apercibimiento de que, de no realizar el pago o efectuar oposición, transcurrido que sea el indicado término, se despachara ejecución contra él y, todo ello, con expresa solicitud de imposición de costas legales causadas a la parte demandada y del interés que legalmente proceda”.

II.- / La parte deudora, en tiempo y en forma, presentó escrito de oposición al juicio monitorio, exponiendo las razones por las que, a su entender no debía, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

III.-/ Mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se fecha 4 de mayo de 2022 se acordó declarar terminado el proceso monitorio por haberse formulado, en tiempo y en forma, oposición por [REDACTED] como parte demandada.

Asimismo se acordó proseguir la tramitación de la reclamación conforme a lo previsto para el juicio verbal. Se dio traslado de la oposición al actor para, en su caso, pudiera impugnarla por escrito, indicándole que en este escrito podría solicitar la celebración de vista.

SEGUNDO.- No habiendo sido interesada ni considerándose necesaria celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Refiere la parte actora en su escrito de demanda lo que sigue:

Que BENKI DIGITAL LENDING SL, es una entidad cuya actividad principal se circunscribe a las propias de las entidades financieras, es decir, prestar o dar créditos a cualquier persona física.

El demandado a través de la página web, www.milinea.es, solicitó vía telemática un préstamo. Milinea es producto de línea de crédito, de la mercantil Benki Digital Lending SL. Una vez analizada la solicitud, acordó aprobar la línea nº CL-201903-00036253

Una vez aceptado el contrato la entidad, procedió a ingresar el importe principal del préstamo en la cuenta corriente del demandado. Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago dimanantes del citado préstamo, resultan un saldo a nuestro favor de 834,08 € cuyo desglose de cantidades: principal debido, intereses remuneratorios e intereses de demora, están especificados, y desglosados en el Certificado de deuda adjunto (Documento nº2).

Se han efectuado el requerimiento extrajudicial previo, a la interposición de esta demanda, sin respuesta por la parte contraria.

SEGUNDO.- I.- / El factual expresado en el Fundamento anterior encuentra fiel refrendo probatorio si a los documentos acompañados con la demanda se atiende, en los términos que han sido expuestos.

II.- / En la Sentencia 149/2020, de 4 de marzo de 2.020, se determina cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario. En este sentido, el Tribunal Supremo tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado.

Por tal razón, aunque no haya término comparativo específico respecto de los tipos aplicables en los préstamos *de naturaleza rápida o inmediata*, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato responde a una TAE del **213,50 %**, ha de considerarse como notablemente superior cualquier tipo razonablemente pactable y, por ende, usurario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Expuesto cuanto antecede, de conformidad con los fundamentos jurídicos antedichos y el art. 3 de meritada Ley de 23 de julio de 1908, no procederá sino declarar usurario el préstamo suscrito, con las consecuencias legales anudadas a dicha declaración.

Las eventuales discrepancias que pudieren surgir entre las partes respecto de qué cuantías deben ser restituidas y bajo qué concepto habrán de ser ventiladas, en su caso, en fase ejecutiva.

TERCERO.- Cada parte satisfará las costas devengadas a su instancia y las comunes por mitad, ex art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por **BENKI DIGITAL LENDING S.L.U.**, representado por el procurador D. [REDACTED] como parte demandada D. [REDACTED]. En consecuencia, **declaro, por ministerio de la Ley, la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que la parte demandada únicamente estará obligada a devolver la cantidad efectivamente recibida, debiendo la actora, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado.**

Cada parte satisfará las costas devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

Con certificación de la presente, que se unirá al Libro de Sentencias, notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este tribunal y en plazo de veinte días.

Así, por definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.